



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1704/2025

Asunto: Denegación visado de recetas médicas / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de la persona autora de la queja con la denegación verbal del visado de determinadas recetas médicas.

Según las manifestaciones de aquélla, XXX fue examinado el pasado día 30/07/2025 por un médico especialista en Geriatria del Complejo Hospitalario de Ávila del SACYL, quien, además de reflejar las dolencias ya conocidas del interesado, constató que el diagnóstico principal que motivó su consulta era el de «*desnutrición calórico-proteica en paciente frágil anciano*».

En atención a dicho diagnóstico, se dispuso añadir al tratamiento habitual del interesado, de 94 años de edad, «*Ensure Plus Advance, 2 botellas al día fuera del horario de las principales comidas*», extendiéndose la correspondiente receta médica, que debía ser visada o autorizada por la Inspección Médica.

Personado un familiar del interesado en las dependencias de la Inspección Médica de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila del SACYL, se le comunicó verbalmente que dicho visado había sido denegado.

El autor de la queja registrada en esta Institución manifiesta que la referida denegación verbal «*no existe*» y que resulta necesario que la misma se formalice por escrito, con indicación de los motivos que la fundamentan, a fin de que el interesado pueda acceder, en su caso, a las oportunas vías de recurso.



Considera, asimismo, que la denegación del visado de una receta sometida a la autorización de la Inspección Médica debe ser notificada al interesado en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, podría generarse una situación de manifiesta indefensión, especialmente en un supuesto como el que nos ocupa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que con fecha 31 de julio de 2025, la Inspección Médica de la Gerencia de Asistencia Sanitaria (GAS) de Ávila denegó el visado de inspección sanitaria del Sistema Nacional de Salud (SNS), previo a la dispensación en oficina de farmacia, de una receta del producto dietético “*Ensure Plus Advance*”, prescrita a nombre de XXX, al considerar que el diagnóstico indicado por la doctora especialista en geriatría, “*desnutrición en paciente frágil anciano*”, no se ajustaba a las indicaciones financiadas recogidas en el Anexo VII del *Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización*.

La solicitud de visado y su denegación fueron tramitadas a través del sistema informático de gestión del Visado de Recetas (VERE) de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. El motivo de la denegación fue comunicado a la médica prescriptora mediante dicho sistema con fecha 31 de julio de 2025.

Con fecha 18 de agosto de 2025, VVV, hijo de XXX, acudió a la GAS de Ávila para solicitar información sobre la denegación del visado.

En esa misma fecha, la Inspección Médica le informó verbalmente de que el motivo de la denegación había sido comunicado a la médica prescriptora a través de VERE y le trasladó dicho motivo. Ante su solicitud de disponer de esta información por escrito, y previa consulta con la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila, se le indicó que debía formular la correspondiente solicitud por escrito.

Con fecha 19 de agosto de 2025, el hijo del interesado presentó un escrito ante la GAS de Ávila en el que manifestó su disconformidad con la denegación del visado y solicitó que esta le fuera comunicada por escrito. El escrito fue tramitado como reclamación a través del programa RESU (Ref.: R202534107).

La Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila el 26 de agosto de 2025 dio respuesta a dicha reclamación, indicando que el visado había sido denegado el 31 de julio de 2025



por tratarse de una indicación no financiada por el SNS, al no encontrarse el diagnóstico “*desnutrición en paciente frágil anciano*” entre los supuestos susceptibles de financiación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se informa lo siguiente:

1. En cuanto a la denegación del visado, se señala que la denegación del visado del producto dietético “*Ensure Plus Advance*” se fundamentó en que la indicación “*desnutrición en paciente frágil anciano*” no se encuentra entre las patologías susceptibles de financiación de nutrición enteral domiciliaria (NED) con cargo al SNS, de acuerdo con lo establecido en el punto 8 del Anexo VII del *Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre*.

2. En cuanto a la comunicación de la denegación, en el informe figura que la solicitud y la resolución del visado se tramitaron mediante VERE, sistema utilizado por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León para la gestión electrónica del procedimiento de Visado de Recetas.

El resultado del visado se comunica al facultativo prescriptor, responsable de valorar con el paciente las opciones de tratamiento y las posibles alternativas.

Asimismo, ante la solicitud formulada por VVV, la GAS de Ávila facilitó la información relativa a la denegación, primero verbalmente, el 18 de agosto de 2025, y posteriormente por escrito, mediante la respuesta a la reclamación presentada el 19 de agosto de 2025.

Termina la información remitida concluyendo que, la actuación de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila, tanto en la tramitación y denegación del visado como en la comunicación de su resultado, se ajustó al procedimiento establecido.

Examinada la queja presentada ante esta Institución en relación con la denegación del visado de la receta del producto dietético “*Ensure Plus Advance*”, y a la vista de la información facilitada por la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila, procede efectuar las siguientes consideraciones:

Del informe remitido se desprende que, con fecha 31 de julio de 2025, la Inspección Médica de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila denegó el visado de la receta del producto dietético “*Ensure Plus Advance*”, al considerar que la indicación consignada por la facultativa especialista en Geriátrica, “*desnutrición en paciente frágil anciano*”, no se encontraba entre las situaciones clínicas susceptibles de financiación de nutrición enteral domiciliaria con cargo al Sistema Nacional de Salud.



El Anexo VII del Real Decreto 1030/2006 establece los requisitos y las situaciones clínicas que permiten el acceso a la prestación con productos dietéticos y, en particular, relaciona las patologías que pueden justificar la nutrición enteral domiciliaria.

A la vista de la documentación examinada, no corresponde a esta Institución sustituir el criterio de la Administración sanitaria en la determinación de la procedencia de la financiación cuando esta se ha adoptado con fundamento en la normativa aplicable. Por ello, no se aprecia motivo suficiente para formular un pronunciamiento sobre la procedencia material de la denegación del visado.

La cuestión que debe analizarse de forma diferenciada es la relativa a la comunicación de dicha decisión al interesado.

Según el informe enviado, el resultado del visado fue comunicado el 31 de julio de 2025 a la médica prescriptora mediante el sistema VERE. Posteriormente, el 18 de agosto de 2025, un familiar del interesado acudió a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila y recibió información verbal sobre el motivo de la denegación. Finalmente, tras presentar un escrito el 19 de agosto de 2025, recibió contestación escrita el 26 de agosto de 2025.

Sin embargo, debe señalarse que la comunicación efectuada a través de VERE a la facultativa prescriptora no equivale, por sí misma, a la notificación del acto al paciente afectado.

Las comunicaciones efectuadas a través de la plataforma VERE (Visado Electrónico de Recetas) deben distinguirse de las notificaciones administrativas en sentido estricto. VERE constituye un sistema electrónico de gestión e intercambio de información integrado actualmente con RECyL, mediante el cual se tramita la solicitud y autorización del visado de determinados medicamentos y productos sanitarios; la propia documentación de SACYL señala que el sistema permite transmitir electrónicamente la solicitud y que la Inspección puede autorizar o rechazar el visado. Por tanto, los mensajes, estados y comunicaciones que genera VERE tienen, en principio, una función instrumental y de gestión del procedimiento de visado, y no pueden calificarse automáticamente como notificaciones administrativas por el mero hecho de realizarse electrónicamente.

Para que una comunicación tenga jurídicamente la consideración de notificación administrativa, debe reunir los requisitos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en particular permitir acreditar su puesta a disposición o recepción, fecha y hora, contenido íntegro e identidad del remitente y destinatario, y, cuando se trate de una notificación electrónica, practicarse a través de los cauces legalmente previstos (sede electrónica o Dirección Electrónica Habilitada Única), conforme al artículo 43. En consecuencia, la comunicación interna o funcional generada



por VERE no es por sí misma una notificación administrativa; otra cuestión distinta es que la resolución de la Inspección que concede o deniega el visado pueda constituir un acto administrativo y deba ser notificada al interesado cuando produzca efectos sobre sus derechos o intereses, utilizando para ello un medio que cumpla las garantías de la Ley 39/2015.

El propio material de SACYL diferencia los estados de “visado rechazado”, “visado pendiente de aceptar” o “visado caducado” como información operativa para la dispensación, lo que refuerza esta distinción entre la información generada por VERE y la notificación formal del acto administrativo.

El artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos debe notificarlos a los interesados cuyos derechos e intereses resulten afectados. Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo dispone que la notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa y de los recursos que procedan, así como del órgano ante el que deban interponerse y del plazo correspondiente.

Del mismo modo, el artículo 35.1.a) de la citada Ley establece la necesidad de motivar los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

En consecuencia, la información proporcionada verbalmente al familiar el 18 de agosto de 2025 y la posterior contestación a la reclamación presentada el 19 de agosto de 2025 no permiten considerar que se hubiera practicado, en el momento de la denegación, una notificación formal del acto administrativo en los términos previstos en la Ley 39/2015.

La posterior contestación de 26 de agosto de 2025 permitió al interesado conocer el motivo de la denegación, pero no sustituye necesariamente las garantías asociadas a la notificación del acto, especialmente en lo relativo a la identificación de la decisión adoptada y a los recursos que, en su caso, pudieran proceder frente a ella.

Por todo ello, esta Institución considera que la actuación de la Administración sanitaria fue correcta en cuanto a la tramitación del visado y a la aplicación de los criterios de financiación establecidos en la normativa reguladora de la prestación con productos dietéticos. No obstante, se aprecia una deficiencia en la comunicación de la decisión al interesado, al haberse comunicado inicialmente la denegación a la facultativa prescriptora a través del sistema VERE, sin que conste la práctica al paciente de una notificación formal de la resolución con el contenido y las indicaciones exigidas por la Ley 39/2015.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, en los procedimientos de visado de recetas en los que la decisión adoptada afecte a los derechos o intereses del paciente, se adopten las medidas necesarias para garantizar que la denegación sea comunicada al interesado en forma que permita su conocimiento íntegro, con expresión de los motivos de la decisión y, cuando proceda, de los recursos que puedan interponerse frente a ella, sin perjuicio de la comunicación que corresponda efectuar al facultativo prescriptor a través de los sistemas internos de gestión.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López